SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: La pretensión indemnizatoria del proceso judicial está referida al ejercicio abusivo del derecho de acción llevado a cabo por el demandado, que implicó un conjunto de acciones desplegadas con el motivo de impedir el pago de una obligación determinada en sede arbitral. En ese sentido, la supuesta conducta dañosa del demandado se ha manifestado a través de varias acciones materializadas en procesos judiciales civiles y penales que, en conjunto habrían causado el daño invocado cuya indemnización pretende, no tratándose de una suma de daños individuales y diferenciados derivados de cada proceso judicial mencionado, por lo que no podrían ir prescribiendo uno a uno, sino que al constituir una sola conducta dañosa invocada consistente en el ejercicio abusivo del derecho de acción, y un único daño, como es el daño moral, su prescripción empieza a correr cuando cesó la supuesta conducta dañosa.

Lima, 11 de setiembre de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA: la causa número tres mil ochocientos noventa y siete, guion dos mil veintiuno, guion Lambayeque, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del **recurso de casación** interpuesto el 15 de julio de 2021 por la demandante **Cinthia María Vargas Torres**, contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución de fecha 25 de junio de 2021¹, expedido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **revocó la resolución N.º 01, del 3 de noviembre de 2020²**, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, y **reformándola** la declaró **fundada**; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido en el proceso en relación al extremo anotado en el fundamento décimo tercero y lo demás que contiene.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Por auto calificatorio de fecha 01 de abril de 2024, se ha declarado procedente el recurso de casación³, de la recurrente, Cinthia María Vargas Torres, por las causales de: Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 3 del artículo 122 y artículo 197 del Código Procesal Civil, e inciso 3 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, y como

¹ Fojas 94 a 97 del Expediente Digitalizado.

² Fojas 64 a 67 del Expediente Digitalizado.

³ Fojas 85 a 96 del cuaderno de casación.

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

infracción normativa material del artículo 1993 del Código Civil y artículo 4 del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del proceso

A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda⁴

A través del escrito de fecha 08 de mayo de 2019, Cinthia María Vargas Torres, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de ejercicio irregular del derecho de acción y por denuncia calumniosa contra el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, alegando que el demandado no sólo trató de impedir infructuosamente la ejecución del Laudo Arbitral del 2 de setiembre de 2014 que ordenó al hospital cancele la suma de S/. 1′965,344.58, sino que, maliciosamente, formuló denuncias penales en su contra, todas las que fueron declaradas infundadas o improcedentes y archivadas, lo que demuestra un ejercicio irregular del derecho de acción por parte del hospital demandado, que ha lesionado su honor y ha provocado daño moral, que debe ser objeto de resarcimiento en la suma de S/. 3′000,000.00 (Tres Millones con 00/100 soles)

1.2 Admisión de la demanda⁵

A través de la resolución N.º 01, del 13 de mayo de 2019, el Juez resolvió admitir la demanda.

3

⁴ Fojas 01 a 21 del Cuaderno de Excepción.

⁵ Folios 22.

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1.3 Excepciones

El Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, formuló la excepción de Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de Prescripción Extintiva respecto de los siguientes hechos:

- a) Demanda de anulación de Laudo Arbitral recaída en el Expediente 00196-2014-0-1706-SP-CI-09 cuya resolución final fue notificada a la demandante el 23 de julio de 2015;
- b) Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta recaída en el Expediente Nº 04373-2014-0-1706-JR-CI-02 cuya última resolución le fue notificada a la demandante del 23 de diciembre de 2015;
- c) Acción de amparo recaído en el Expediente Nº 0205 7-2015-0-1607-JR-CI-06, cuya última resolución le fue notificada a la demandante el 23 de junio de 2016;
- d) Demanda de nulidad de convenio de participación por ejercicio de la actividad médica de diagnóstico por imágenes, recaída en el expediente N° 4396-2014-0-1706-CI-04 cuya última resolución le fue notificada a la demandante el 24 de enero de 2017.

En cuanto a la excepción de prescripción, refiere que respecto de los cuatro procesos mencionados ha prescrito cualquier acción indemnizatoria al haber sobrepasado el plazo de dos (02) años desde la notificación de la última resolución recaída en cada uno de ellos hasta la presentación de la demanda.

1.4 Resolución N.º 01, del 3 de noviembre de 20206

A través de la resolución N.º 01, el Juez resuelve las excepciones formuladas por el demandado, declaró *infundada* la excepción de oscuridad y ambigüedad de la demanda e infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción.

-

⁶ Fojas 64 a 67.

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Argumenta el Juez que si bien es verdad que desde la conclusión de los cuatro (4) procesos antes citados a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil (dos años), también lo es que los mismos se inician después de emitirse el laudo arbitral que determina que la demandada incumplió su contraprestación derivada del convenio suscrito con la demandante; además, los procesos judiciales analizados no constituyen hechos independientes sino que todos guardan relación entre sí, por haber tenido un mismo propósito.

Agrega que, los daños invocados por la demandante, no derivan de cada proceso, sino de todos los procesos en conjunto. Es decir, se trata de una continuación de actos que puede haber generado una afectación continuada en el tiempo.

Por tales razones, concluye el Juez, que no se puede computar el plazo prescriptorio desde la conclusión de cada uno, sino desde la conclusión del último proceso judicial, que en el presente caso deriva de la demanda arbitral interpuesta por la demandada contra la actora con fecha 02 de junio de 2017 ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque sobre Nulidad de Convenio de Participación por el Ejercicio de la Actividad Médica de Diagnóstico por Imágenes (Caso Arbitral Nº 18-2016-CCA/CCPL), en cuyo proceso se emitió con fecha 19 de diciembre de 2017 el Laudo Arbitral que declara infundada la demanda. Por tanto, tomando en cuenta que la demanda materia de autos se ha interpuesto el 08 de mayo de 2019, no se cumple con el plazo de prescripción previsto en la ley sustantiva, en consecuencia, debe desestimarse el medio de defensa propuesto.

1.5 Resolución de Vista.

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

A través del Auto N° 000318, resolución N.º 03, del 25 de junio de 2021 la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque *revocó* la *resolución N.º 01*, *del 3 de noviembre de 2020*⁷, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, y *reformándola* la declaró *fundada*; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido en el proceso en relación a los cuatro procesos judiciales antes mencionados.

Argumenta la Sala Superior que computando el plazo de dos años a que se refiere el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, a partir de la conclusión de cada uno de los procesos judiciales, en que la presunta afectada con dichos procesos tenía la oportunidad para ejercitar su derecho de acción, a la interposición de la presente demanda indemnizatoria ocurrida el día 8 de mayo de 2019, ha transcurrido más de dos (2) años, con lo cual la acción ha prescrito, respecto de los cuatro procesos judiciales que han sido invocados como hechos en la demanda.

Segundo: Identificación del problema

De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente, la controversia, con motivo de su absolución, radica, en determinar si al emitirse la sentencia de vista se han infraccionado las normas procesales referidas al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contenidas en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, artículo 197 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o, de ser el caso, la normativa material, interpretación errónea del artículo 4 del Código Procesal Civil e inaplicación del artículo 1993 del Código Civil e inciso 3 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

-

⁷ Fojas 64 a 67 del Expediente Digitalizado.

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose un nuevo pronunciamiento, caso contrario se analizará las causales materiales.

Tercero: Análisis de las causales procesales

3.1 Consideraciones a tener en cuenta

- a. El derecho al debido proceso recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁸.
- b. Tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

- c. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia.
- d. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica", precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una <u>inferencia formalmente correcta</u> (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una

8

⁹ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".

- e. Por otro lado, de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y razonada. Sin embargo, también debe tenerse presente, que solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.
- f. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2126-2013-PA/TC fundamento jurídico 5 sostuvo: " Que en lo que respecta a la posición iusfundamental relativa a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada, el Tribunal ha individualizado en él una doble exigencia: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; [y] en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables" (El resaltado es nuestro) [STC 4831-2005-PHC/TC Fundamento Jurídico. 8].
- g. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la valoración de la prueba, está circunscrito a asegurar que los medios de prueba admitidos sean valorados por el juez bajo criterios objetivos y que los indicios que emergen de las pruebas generen inferencias razonables que respondan a las reglas de la lógica y de la experiencia.
- h. Cabe mencionar que, en tanto todas las normas procesales cuya infracción se denuncia tienen relación con la interpretación que ha realizado el juzgado respecto al plazo prescriptorio que debe aplicarse en el presente proceso, su dilucidación se hará en forma conjunta.

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

3.2 Posición de la recurrente

- a. Refiere que, el Auto de Vista transgrede el principio de la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración conjunta de los medios probatorios admitidos al proceso, que afectan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, toda vez que, interpreta erróneamente las normas que regulan la prescripción de la indemnización por daños y perjuicios, al señalar que verificando las fechas de las resoluciones judiciales con las que concluían cada uno de los procesos judiciales, determinó que, a la fecha de la interposición de la demanda de indemnización, al menos habrían prescrito la acción indemnizatoria por ejercicio irregular de un derecho, respecto de tres (03) procesos civiles y un (01) proceso constitucional.
- b. Agrega que, el razonamiento judicial es inmotivado puesto que no ha tenido en cuenta la conducta antijurídica continuada y no ha valorado de forma conjunta cada uno de los hechos acreditados como son los procesos judiciales interpuestos por el demandado.

3.3 Respuesta judicial

a. En el presente caso, la Sala Superior, dio respuesta a cada uno de los agravios formulados por la demandada, los cuales estuvieron dirigidos a cuestionar la motivación de la decisión judicial de primera instancia, respecto a la aplicación del plazo prescriptorio contra los siguientes procesos judiciales: 1) Demanda de anulación de Laudo Arbitral recaída en el Expediente 00196-2014-0-1706-SP-CI-09, cuya resolución final fue notificada a la demandante el 23 de julio de 2015; 2) Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta recaída en el Expediente N°04373-2014-0-1706-JR-CI-02, cuya última resolución fue notificada a la demandante del 23 de

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

diciembre de 2015; **3)** Acción de amparo recaído en el Expediente N° **02057-2015-0-1607-JR-CI-06**, cuya resolución N.º 10 fue notificada a la demandante el 23 de junio de 2016; **4)** Demanda de nulidad de convenio de participación por ejercicio de la actividad médica de diagnóstico por imágenes, recaída en el Expediente N° **4396-2014-0-1706-CI-04**, cuya última resolución le fue notificada a la demandante el 24 de enero de 2017.

- b. La Sala Superior consideró que de acuerdo al artículo 4 del Código Procesal Civil "Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido (...)", y, el artículo 1993 del Código Civil establece que: "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (...)", de tal manera que si la demandante pretende el pago de una indemnización por ejercicio abusivo de derecho por haber interpuesto contra ella procesos judiciales que fueron desestimados, debió de haber accionado dentro del plazo que señala el artículo 4 del Código Procesal Civil, esto es dentro del plazo de 2 años de haberse desestimados los procesos judiciales, lo que no ocurrió con los tres procesos civiles y un proceso constitucional.
- c. En base a dicho razonamiento la Sala Superior declaró fundada la excepción de prescripción formulada por la demandada, en lo que se refiere a los cuatro procesos judiciales señalados, respecto de cualquier acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual al haber sobrepasado el plazo de dos (02) años desde la notificación de la última resolución hasta la presentación de la demanda.
- d. En ese sentido, el análisis jurídico y la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior, expresa las razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial.

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

e. Por ser ello así, dado que la motivación expuesta en la sentencia da cuenta de las razones mínimas y suficientes que sustentan la decisión no es posible acoger las causales procesales denunciadas por la recurrente, haciéndose la precisión que la corrección —o no— de los argumentos y de la aplicación adecuada -o no- de las normas materiales por la Sala Superior para resolver el caso es un tema que este Supremo Tribunal evaluará al momento de analizar las infracciones materiales que han sido declaradas procedentes.

Por tales consideraciones, la sentencia de vista no ha incurrido en infracción de las normas procesales señaladas, de manera que las causales procesales analizadas devienen en **infundada.**

Cuarto: Análisis de las causales materiales

4.1 Posición de la recurrente

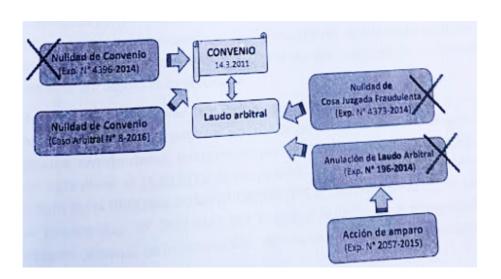
- a. La recurrente denuncia que el Colegiado Superior ha interpretado de forma errónea el artículo 4 del Código Procesal Civil debido a que ha asumido que las distintas demandas judiciales, *interpuestas* por parte del hospital demandado y desestimadas, no configura una conducta antijurídica continuada.
- b. Bajo dicho razonamiento, agrega que, el Colegiado Superior, verificando las fechas de las resoluciones judiciales con las que concluyeron cada uno de los procesos, determinó que, a la fecha de interposición de la demanda de indemnización, al menos habría prescrito la acción indemnizatoria por ejercicio irregular de un derecho, respecto a tres (03) procesos civiles y un (1) procesal constitucional, en consecuencia, resolvió declarar, fundado la excepción prescriptiva extintiva.

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- c. No obstante, añade que, el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que desde el 2014 al 2018, el hospital demandado interpuso contra la demandante, una serie de demandas judiciales, arbitrales y denuncias penales, todas vinculadas entre sí, interpuestas simultáneamente o interpuestas progresiva e inmediatamente contra cada proceso que concluía con resultado desfavorable.
- d. La recurrente indica que el Colegiado Superior no valoró de forma conjunta y razonada todos esos procesos, interpretando erróneamente el artículo 4 del Código Procesal Civil en el sentido que el plazo prescriptorio correría a partir de la conclusión de cada proceso judicial civil y constitucional, al guardar un estrecho vínculo todas esas acciones legales, la correcta interpretación de ese artículo consiste en que el decurso prescriptorio se inicia cuando haya concluido definitivamente todos esos proceso, pues en ese momento que la conducta antijurídica cesaría.
- e. Argumenta la recurrente que, si todos los procesos interpuestos simultánea y progresivamente por la entidad demandada se encontraban vinculados, es lógico que una vez que todos ellos concluyeran, recién en ese momento se podía ejercer la acción indemnizatoria, no antes.
- f. Cabe precisar que, el análisis que hará este Supremo Tribunal es respecto a lo formulado en la teoría del caso que sostiene la pretensión indemnizatoria y los hechos referidos a los cuatro procesos judiciales sobre los cuales ha recaído los efectos de la prescripción:
 - Demanda de anulación de Laudo Arbitral recaída en el Expediente 00196-2014-0-1706-SP-CI-09, cuya resolución final fue notificada a la demandante el 23 de julio de 2015;

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta recaída en el Expediente N° 04373-2014-0-1706-JR-Cl-02, cuya última resolución fue notificada a la demandante del 23 de diciembre de 2015;
- Acción de amparo recaído en el Expediente N°02057-2015-0-1607-JR-CI-06, cuya resolución número 10 fue notificada a la demandante el 23 de junio de 2016;
- 4. Demanda de nulidad de convenio de participación por ejercicio de la actividad médica de diagnóstico por imágenes, recaída en el Expediente N°4396-2014-0-1706-CI-04, cuya última resolución le fue notificada a la demandante el 24 de enero de 2017.
- g. De acuerdo a lo referido por la recurrente los procesos interpuestos se pueden graficar de la siguiente manera:



4.2 Respuesta Judicial

a. Las normas materiales cuya infracción normativa ha sido invocada por la recurrente regulan lo siguiente:

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 4 del Código Procesal Civil

"Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado."

Artículo 1993 del Código Civil

"La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho."

Artículo 44 numeral 3 del Código Procesal Constitucional

"Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución"

- b. En el presente caso, al estar las normas materiales invocadas relacionadas con la *prescripción* de la acción indemnizatoria, su análisis de hará en forma conjunta.
- c. Respecto a la *prescripción* debe mencionarse que el derecho a la acción está condicionada al tiempo, de modo que la determinación en el tiempo por el cual la pretensión puede ser deducida en una relación procesal debe estar adecuada a los plazos establecidos por la ley. Ello en razón a que el decurso del tiempo produce los efectos jurídicos necesarios para que opere la prescripción.
- d. De acuerdo al artículo 2001, numeral 4 del Código Civil, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años y el artículo 1993 del Código Civil determina que la prescripción comienza a

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, en atención a que la prescripción constituye una sanción a la falta de acción del interesado para defender el derecho que le corresponde, por lo que resulta un presupuesto para su inicio y que la acción pueda ejercitarse.

- e. Tres son las características de la prescripción extintiva: (i) el transcurso del tiempo; (ii) la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo; y, (iii) la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en la que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexigibilidad de la pretensión.
- f. En el presente caso se invoca como *teoría del caso de la demanda* que el demandado llevó a cabo un conjunto de acciones judiciales que fueron desestimadas y se considera que dichas acciones judiciales constituyen ejercicio abusivo de derecho que debe ser indemnizado, así se pretende una sola indemnización por todos los procesos judiciales que fueron interpuestos por el demandado y no una indemnización por cada uno de dichos procesos. En ese sentido, la tesis de la demanda radica en que al haberse desestimado todos los procesos civiles, constitucionales y penales que fueron interpuestos en ejercicio irregular o arbitrario del derecho de acción, el órgano jurisdiccional deba ordenar el resarcimiento del daño moral sufrido como consecuencia de todos ellos en conjunto y no por la suma de daños que cada proceso judicial haya causado.
- g. La Sala Superior declaró fundada la excepción de prescripción formulada por la demandada, respecto de tres procesos civiles y un proceso

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

constitucional bajo el argumento de que desde la notificación de la última resolución que puso fin a cada uno de los procesos hasta la presentación de la demanda habían transcurrido más de dos años.

- h. No obstante, dicho razonamiento no ha tenido en cuenta que la **teoría del caso de la demanda** estriba en el argumento de que todos los procesos interpuestos por la demandada, que, de manera simultánea y progresiva, se encontraban vinculados a un solo hecho: el resultado adverso que obtuvieron en el proceso arbitral que concluyó en la expedición del Laudo Arbitral del 2 de setiembre de 2014, que le ordenó pagar a la demandante la suma de S/. 1'965,344.58 por haberse determinado que el hospital incumplió con sus obligaciones contenidas en el Convenio de Participación por el Ejercicio de la Actividad Médica de Diagnóstico por Imágenes celebrado con la demandada el 14 de marzo de 2011, son en conjunto el sustento fáctico que habría originado el daño moral invocado, y no la suma de daños que cada proceso, en particular, haya causado.
- i. En síntesis, la pretensión indemnizatoria del proceso judicial está referida al ejercicio abusivo del derecho de acción llevado a cabo por el demandado, que implicó un conjunto de acciones judiciales desplegadas con el motivo de impedir o cuestionar una obligación determinada en sede arbitral, lo que habría generado un único daño extra patrimonial.
- j. En ese sentido, la supuesta conducta dañosa del demandado se habría manifestado a través de un conjunto de acciones materializadas en procesos judiciales civiles y penales que no pueden ir prescribiendo uno a uno, como lo sostiene el Juez de Primera Instancia en el auto apelado, sino que, al constituir una sola conducta dañosa consistente en el ejercicio abusivo del derecho de acción, su prescripción empieza a correr cuando cesó la supuesta conducta dañosa.

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- k. Es así que, en el marco de los alcances del debate judicial que se encuentra restringido al esclarecimiento de un presupuesto procesal de la relación jurídica procesal, no se puede amparar la excepción de prescripción formulada por el demandado, debiéndose precisar que será en el pronunciamiento de fondo la oportunidad en que las instancias judiciales determinen los alcances e implicancias de cada una de las acciones procesos judiciales- que habrían ocasionado un único daño moral.
- I. Por estas razones, conforme lo ha discernido el juez de primera instancia, no se puede computar el plazo prescriptorio desde la conclusión de cada uno de los referidos procesos, sino desde la conclusión del último proceso, esto es, la demanda de acción de amparo que fue resuelto por el Tribunal Constitucional el 15 de octubre de 2018.
- m. Ante ello, debe tenerse en cuenta que, desde el 15 de octubre de 2018 hasta la fecha de interposición de la demanda, el 08 de mayo de 2019, no se ha superado el plazo prescriptorio de dos (02) años, como erróneamente afirma la Sala Superior.
- n. Por lo expuesto, debe declararse fundado el recurso de casación de la demandante, por haber incurrido la Sala Superior en las infracciones a las normas materiales denunciadas.

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el **recurso de casación** interpuesto el 15 de julio de 2021 por la demandante **Cinthia María Vargas Torres**, en consecuencia, **CASARON** el A**uto de Vista** contenido la resolución de fecha 25 de junio de 2021, expedido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de

SENTENCIA CASACIÓN N°3897 – 2021 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Justicia de Lambayeque, y actuando en sede de instancia CONFIRMARON el auto de primera instancia que declaró infundado la excepción de prescripción y ordenaron que se continúe con el proceso según su estado; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la demandante Cinthia María Vargas Torres contra el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, sobre Indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte.

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

beg